



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 - 00085  
Naturaleza: Acción de Tutela  
Accionante: GLORIA ALEJANDRA CASTRO Representante legal de MEDIA COMMERCE PARTNERS  
Accionado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA

**OBJETO**

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora GLORIA ALEJANDRA CASTRO Representante legal de MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA por la presunta violación al derecho de petición que consagra el art 23 de la Constitución Política de Colombia.

**ANTECEDENTES**

En su acápite de hechos, comenta la accionante que el 06 de julio de 2020, radico derecho de petición ante la accionada HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA a través del correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del Hospital que se encuentra establecido en la certificación de existencia y representación legal, solicitando información respecto al pago y cancelación de 3 facturas pendientes a favor de MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.

Igualmente manifiesta que vencido el término legal de 15 días hábiles que tiene la entidad para pronunciarse, no dio respuesta de fondo a la solicitud radicada, vulnerando así su derecho fundamental al derecho de petición.

**CONTESTACIÓN**

El HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA a través de su apoderado judicial en su contestación a la presente acción, manifiesta al Despacho que efectivamente el accionante radico derecho de petición el 06 de julio de 2020 solicitando información respecto al pago y cancelación de 3 facturas pendientes a favor de MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., sin embargo el 11 de septiembre de los corrientes el Hospital dio contestación al mismo aportando copia del pago realizado al proveedor.

Manifiesta igualmente que no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por el accionante, pues ya dio respuesta de fondo a la petición radicada, por lo tanto solicita que la presente acción se niegue por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El Art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela para dotar a toda persona de la posibilidad de acudir ante los Jueces en búsqueda de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

### PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si el HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA vulnera el derecho de petición que consagra el art 23 de la Constitución Política de Colombia a GLORIA ALEJANDRA CASTRO Representante legal de MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., por no dar respuesta de fondo a la solicitud incoada.

### DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

### DERECHO DE PETICION

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

#### *LEY 1755 DE 2015 Derecho de petición ante autoridades reglas generales*

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición*

consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer Recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes....*

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la tutela interpuesta por la señora GLORIA ALEJANDRA CASTRO Representante legal de MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA por la presunta violación al derecho de petición que consagra el art 23 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo a las pruebas allegadas en el plenario, y en comunicación telefónica realizada al señor MARIO FELIPE RESTREPO abogado de la sociedad, se puede establecer que el HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA ya realizó el pago de las facturas pendientes solicitadas en el derecho de petición invocado, dando respuesta de fondo a lo peticionado.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez constitucional, de manera expedita administre Justicia en el caso concreto, profiriendo las ordenes que considere pertinente a quien con sus acciones u omisiones han amenazado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el Juez, respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NO TUTELAR** los derechos fundamentales GLORIA ALEJANDRA CASTRO Representante legal de MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORALES LEAL  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
AMBALEMA - TOLIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 062 DE HOY 22 SEP 2020

SIENDO LAS 8:00 A.M.

Aura Nathaly Cardenas Rodriguez  
SECRETARIO